

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitiuonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva
ACCIONANTE: HOME ELEVEN SAS
ACCIONADO: JOSÉ RAFAEL Rosales Rosales
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2023-00023-00

Solicita el mandatario judicial del accionante, el retiro de la demanda.

Prescribe el artículo 92 del C. G. P. que: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"

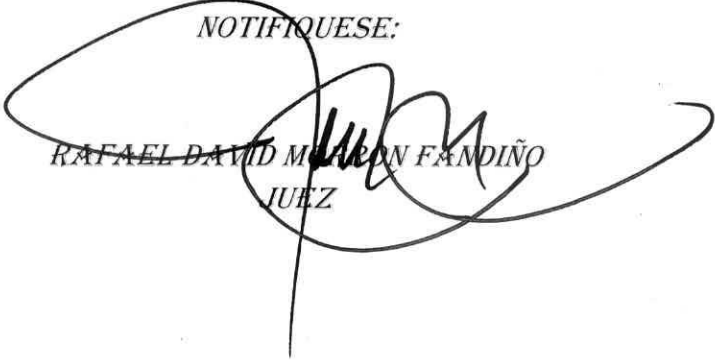
En el presente caso, el mandamiento ejecutivo de la demanda no se ha notificado al demandado.

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos legales para acceder al pedimento de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por retirada la demanda ejecutiva en referencia. En consecuencia, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MUÑOZ FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Elsa Bendeck Cassis

DEMANDADO: Herederos de Laureano Antonio Osorio Manga

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00092-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Rechazar la acción en referencia por no subsanarse dentro del término legal los defectos puestos en conocimiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 12 de este mes y año, este Juzgado inadmitió la demanda por las razones allí expuestas; y, en su defecto, concedió a la demandante un término de cinco días hábiles para que subsanara las anomalías detectadas en el libelo, sin que dentro de dicho lapso haya comparecido para tal efecto.

Por lo anterior, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de pertenencia presentada por ELSA BENDECK CASSIS en contra de los herederos de LAUREANO ANTONIO OSORIO MANGA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvanse al accionante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía
ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas
DEMANDADO: Demóstenes Rosales Parejo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

Después de que el apoderado judicial del demandado presentara incidente de nulidad y por auto del 9 de los corrientes se corriera traslado a la parte actora, el vocero del señor DEMOSTENES ROSALES presenta dos adiciones al incidente, una el 10 y otra el 18 de este mes, además, solicita se le dé traslado de la contestación del procurador judicial de la demandante.

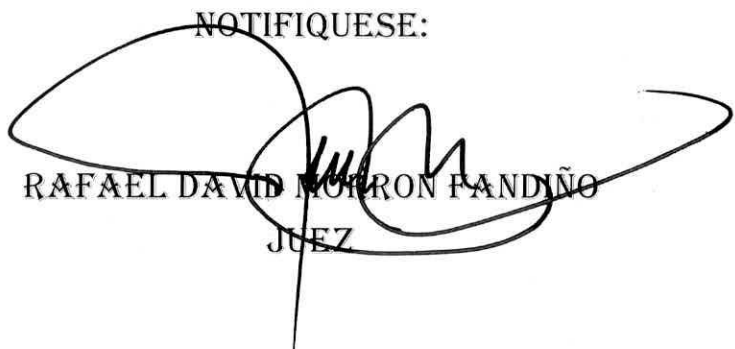
En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de las adiciones del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del demandado DEMOSTENES ROSALES PAREJO a la parte demandante por el término de 3 días para los efectos de lo dispuesto por los artículos 129, inciso 3º y 134, inciso 4º del CGP.

SEGUNDO: Según informe de la Secretaría, todas las actuaciones del proceso se encuentran cargadas en TYBA. Sin embargo, se advierte a las partes que, de los memoriales presentados –nulidades, pronunciamiento acerca de las nulidades- deben enviarse al correo de cada uno de ellos, razón por lo cual el juzgado no tiene porque hacerlo.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON PANDO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Danys de Jesús Ramírez Cervantes
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00161-00

En memorial recibido por el correo institucional de este Juzgado en el día de ayer, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-, representada por la doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, los derechos que detenta dentro de este proceso. Agregan que, la firma de abogados TECNIJURIDICA LTDA, quien representa al CEDENTE, continúe actuando a favor del CECIONARIO.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 9 de diciembre de 2019 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 30 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 21 de enero de 2021 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$15'142.778.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda" (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

"... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ..." (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la firma de abogados TECNIJURICA LTDA como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORON FANDINO
JUEZ